



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 673/2019 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Begoña Fajardo de Campos y María Luisa Galán Vivar, contra la empresa José Ramón Menéndez Alonso, Ignorados Herederos de la Herencia de José Ramón Menéndez Alonso y el Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

En nombre del Rey Sentencia

En la ciudad de Toledo, a 13 de marzo de 2020.

Vistos por dña Pilar Elena Sevilleja Luengo, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo y su Provincia, los presentes Autos, instados por Begoña Fajardo de Campos y María Luisa Galán Vivar, representadas y defendidas por el letrado don Ángel Alonso Quirant, contra José Ramón Menéndez Alonso (fallecido), y comunidad hereditaria en la persona de su esposa María Milagros Hernández Sánchez, representada y defendida esta por el Letrado don José María Morillo-Velarde Seco-Herrera, y el Fogasa, sobre reclamación de cantidad, atendiendo, a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 5 de junio de 2019 se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora, que fue turnada a este Juzgado en la que se suplicaba se dictara sentencia, en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.- Admitida la demanda fue señalado día y hora para la celebración del acto de conciliación y juicio, éste tuvo lugar el día 13 de febrero de 2020, compareciendo la parte demandante con la representación y defensa de Letrado y las demandadas bajo su representación legal y defensa por Letrado. No compareció el Fogasa. En el acto de conciliación la parte actora desistió de su pretensión respecto de las hijas del empleador fallecido D.a Ana, D.a Miriam y D.a Marina Menéndez Hernández, continuando su pretensión respecto de D.a María Milagros Hernández Sánchez, y concluyó sin acuerdo y en el acto de la vista la parte demandante se afirma y ratifica la demanda y la demandada se opuso en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, alegando su falta de legitimación pasiva. Por las partes se propusieron y practicaron las propuestas, consistentes en documental e interrogatorio de parte, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollara más adelante. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vistas y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el volumen de procedimientos que pesan sobre el juzgado.

Hechos probados

Primero.- María Luisa Galán Vivar ha prestado servicios para José Ramón Menéndez Alonso, desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 5 de febrero de 2019, extinguiéndose la relación laboral en virtud del fallecimiento del empleador. La categoría profesional fue de subalterno y salario de 2.416,56 euros mensuales.

Begoña Fajardo Campos ha prestado servicios para José Ramón Menéndez Alonso, desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 5 de febrero de 2019, extinguiéndose la relación laboral en virtud de fallecimiento del empleador. La categoría profesional fue de oficial 1ª y salario de 2.954,08 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

La relación laboral se ha regido por el II Convenio Colectivo estatal de notarios y personal empleado.

Segundo.- A la finalización de la relación laboral se adeudan a las demandantes los salarios correspondientes a febrero de 2019, prorrata de paga extra de verano y diciembre de 2019, prorrata de paga extra de beneficios de 2019, paga extra de beneficios devengada en 2018, vacaciones no disfrutadas e indemnización por extinción del contrato, en cuantía de 4.819,04 euros, respecto de D.a María Luisa Galán Vivar y 5.862,24 euros, respecto de D.a Begoña Fajardo Campos, conforme al desglose del hecho cuarto y noveno de la demanda.

Tercero.- María Milagros Hernández Sánchez, consta como esposa del empleador fallecido habiendo la misma junto con su esposo otorgado ante Notario en fecha 16 de agosto de 2013 escritura de capitulaciones matrimoniales en virtud de la cual se acuerda la disolución de la sociedad de gananciales pasando a regirse su régimen económico matrimonial por el régimen de separación de bienes.

En el pacto segundo de tal escritura figura "Los comparecientes aplazan para otro momento la liquidación de los bienes integrantes de la disuelta sociedad de gananciales".



Cuarto.- En virtud de escritura pública de 25 de febrero de 2019 la esposa del empleador fallecido D.a María Milagros Hernández Sánchez en su nombre y en representación de sus hijas manifiesta su renuncia pura, simple y gratuitamente a la herencia de José Ramón Menéndez Alonso.

Quinto.- Con fecha 4 de junio de 2019 tuvo lugar acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 17 de mayo de 2019 concluyendo el mismo sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97, 2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por la parte actora con su demanda y en al acto de la vista. Igualmente los hechos probados tercero y cuarto resulta de la documental aportada por la parte demandada junto escrito de 3 de septiembre de 2019.

Segundo.- La parte actora formula reclamación de cantidad fundada en el impago de las cuantías salariales desglosadas en el hecho cuarto y noveno de la demanda, en cuantía de 4.819,04 euros respecto de D. María Luisa Galán Vivar y 5.862,24 euros respecto de D.a Begoña Fajardo Campos, por los conceptos salariales e indemnización por finalización de contrato indicados en la demanda. Al respecto de tal reclamación procede señalar que se acredita la existencia de la relación laboral hasta el 5 de febrero de 2019, fecha en la que tuvo lugar el fallecimiento del empleador y con ello la extinción de la relación laboral en virtud de lo dispuesto en art. 49.1 g) ET, y con ello el devengo de las cuantías salariales objeto de reclamación y de la cuantía indemnizatoria prevista en el convenio colectivo objeto de aplicación, respecto de cuyo cálculo no se hace oposición alguna. Cuantía salarial, excluida la indemnizatoria, que devengará el interés del art. 29.3 ET.

Tercero.- En cuanto a la demanda dirigida contra la esposa del empleador fallecido D. María Milagros Hernández Sánchez procede apreciar su falta de legitimación pasiva conforme se acredita por la documental aportada por la misma en tanto que tal demandada consta haber renunciado en escritura pública a la herencia que le pudiera corresponder del empleador (al igual que sus hijas) con todas las consecuencias que de la misma derivan, y principalmente la no integración de la demandada en la comunidad hereditaria por lo que la misma carece de legitimación respecto de las obligaciones de carácter salarial que son objeto de reclamación.

En el presente procedimiento declarativo no tiene relevancia el régimen económico matrimonial que regía el matrimonio, constando que desde el año 2013 era un régimen de separación de bienes pero respecto del que no consta disuelta la sociedad de gananciales, sin perjuicio de que en caso de ejecución pueda verse afectados los bienes integrantes de la misma si los hubiera, y en la parte que correspondiera al empleador.

Por tanto apreciando la falta de legitimación pasiva de la demandada la condena a la cuantía salarial e indemnizatoria pendiente de abono procede dirigirla contra la herencia yacente e ignorados herederos del empleador José Ramón Hernández Sánchez, estimando que la demanda se ha dirigido frente a los mismos dada la referencia en ella que se hace al fallecido como demandado.

El art. 6 LEC en su apartado 4º admite la posibilidad de que sean parte en el procedimiento "las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular". Y este es el supuesto presente en que se demanda al fallecido y a su comunidad hereditaria, pero habiendo los potenciales herederos identificados renunciado a la herencia, la comunidad hereditaria demandada queda formada por los "ignorados herederos" y por la herencia yacente como patrimonio con personalidad jurídica propia, y sobre la cual debe recaer la condena en el presente procedimiento.

Para analizar el problema de la falta de legitimación pasiva, señala la doctrina jurisprudencial que en aquellos ordenamientos jurídicos en los que la herencia se adquiere mediante la aceptación, ha venido preocupando a la doctrina la solución de continuidad en la titularidad de los derechos, a causa de la "vacatio" de la herencia; es decir, la existencia de un período de tiempo entre la apertura de la sucesión y la aceptación del llamado, en el que los bienes y las relaciones de obligación que se imputaban al causante carecen de titular actual. Se dice entonces que la herencia está "yacente". La "vacatio definitiva" -en que las titularidades activas se extinguirían a falta de titular- no puede darse en nuestro Derecho porque siempre hay un heredero: en último término, el Estado. Pero si la "vacatio transitoria", en espera de un dueño, todavía incierto. Se puede hablar de "yacencia" voluntaria y forzosa. La primera, cuando, determinado y conocido, aún no ha aceptado la herencia, y ésta se halla en administración provisional (Artículo 999 del Código Civil), o, en administración judicial (Artículos 1.020 y 1.026 del Código Civil ; 1.005 y cc. de la Ley de Enjuiciamiento Civil). La forzosa se da cuando el llamado no se halla aún en condiciones de adir la herencia (nasciturus, fundación testamentaria) o cuando la relación se halla en situación de pendencia (institución condicional), cuando el heredero es desconocido o se suscita contienda sobre cual deba serlo; y cuando la institución de heredero se ha hecho en favor de persona determinable pero no determinada. Las fuentes romanas, por motivos muy concretos y sin pretender una construcción general, referían la herencia yacente, en unos casos, a la persona del difunto, considerándolo ficticiamente sobreviviente, o a la herencia como representante suya; en otros, la relacionaban con el heredero futuro, o incluso -como los compiladores justinianeos- atribuían a la masa una especie de personalidad independiente. Los modernos hablan también de patrimonio destinado a un fin o patrimonio autónomo sin sujeto. En realidad, se trata de un supuesto en que el ordenamiento, en defensa del futuro heredero, de los acreedores del caudal, y del orden público y privado, tolera la ausencia de sujeto actual, durante un tiempo, en atención a que



tal sujeto existirá luego y cubrirá con su titularidad, dado el efecto retroactivo de la aceptación, todo el período de yacencia desde el fallecimiento del causante. Sin perjuicio de atender desde el primer momento, en lo más preciso, a la representación y administración del patrimonio relicto. La jurisprudencia se ha servido profusamente y sin reparo del concepto "herencia yacente" (Sentencia de 12 de Marzo de 1.987). En la vida real, lo que importa es vigilar y establecer la administración y representación del caudal relicto, a fin de conservarlo para el heredero, asegurar la posición de los acreedores y crear un punto de referencia al que puedan dirigir sus pretensiones contra el causante y las nacidas luego de causarse la herencia. En otras palabras: cuando nos relacionamos con una herencia, lo que interesa saber es si el sujeto que nos vende o arrienda bienes de la misma está legitimado para ello; o a quién hemos de requerir y demandar para vindicar un bien que detentaba el causante, o cobrar una deuda que éste contrajo; o quién puede demandarnos para hacer efectivos derechos que forman parte del caudal; etc. La respuesta es sencilla cuando, por haberlo ordenado así el testador o por disposición de la ley, se ha establecido un administrador. Cuando no sea así, en el aspecto activo, sólo parecen posibles los actos de simple conversación o administración provisional, dirigiéndose los restantes por las normas de la gestión de negocios sin mandato. Mas, en el aspecto pasivo, no sería económicamente viable una norma tan estricta; no cabría la puesta en administración del caudal; por lo que los tribunales consideran correcta y suficiente los llamados a ella todavía no aceptantes; sin duda, porque en una apreciación real de las cosas, se consideran suficientemente atendidos con esta fórmula todos los intereses, y pese a que, desde el punto de vista doctrinal, ni los llamados, que no son herederos o representantes del caudal, ni la herencia, que no es persona, tienen legitimación pasiva. El Tribunal Supremo ha declarado que la demanda contra la herencia yacente se deberá dirigir, a la vez, contra ella y contra quienes resulten ser herederos (o los llamados cuya identidad se conozca), para que sean citados, aquéllos por edictos y éstos en persona, salvo que la representación de la herencia "haya sido otorgada al albacea por el testador o exista administrador" (Sentencia de 20 de Septiembre de 1.982).

Estimando en el supuesto presente que la parte actora ha dirigido la demanda al referirse al empleador fallecido y su comunidad hereditaria no solo contra la esposa del demandante, que al renunciar a la herencia no consta como heredera, sino igualmente a los ignorados herederos y contra la herencia yacente del empleador procede a la misma condenarla a las consecuencias legales que deriven del presente procedimiento.

Cuarto.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda en reclamación de cantidad, interpuesta por Begoña Fajardo de Campos y María Luisa Galán Vivar, contra los ignorados herederos y herencia yacente de José Ramón Menéndez Alonso, con la intervención del Fogasa, debo condenar y condeno a la misma al abono a D. María Luisa Galán Vivar de la cuantía de 4.819,04 euros y a D.a Begoña Fajardo Campos de la cuantía de 5.862,24 euros, por los conceptos de la demanda, devengando la cuantía de carácter salarial, excluida la indemnizatoria, el interés de mora del 10 por ciento.

Desestimando la demanda interpuesta contra D. Milagros Hernández Sánchez, debo absolver y absuelvo a la misma de las pretensiones ejercitadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss de la LJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Ignorados Herederos de la Herencia de José Ramón Menéndez Alonso, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Toledo 16 de noviembre de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.